

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios en garán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50**

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las instrucciones complementarias del Real decreto de 21 de Septiembre del corriente año son realmente necesarias por diversos motivos: como cumplimiento de lo preceptuado en su art. 1.º, como aclaración de sus diversas prevenciones no interpretadas, según se desprende del comentario público, en su verdadero valor, y para precisar con todo detalle el alcance de las concesiones y de los deberes y derechos que se conceden.

Es innegable que la opinión pública ha acogido favorablemente la iniciativa tomada. La necesidad y urgencia de la repoblación por todos estaba reconocida, y ante la magnitud del problema nadie podía encontrar censurable que, confesada la imposibilidad de su resolución directa por el Estado, se requiriera abiertamente la ayuda y colaboración social, estimuladas por legítimos lucros.

Hay quien ha pretendido, sin embargo, ver la tendencia del Real decreto en pugna con lo anteriormente legislado respecto á repoblaciones, cuando lo cierto es que la Sociedades autorizadas por la ley de 11 de Julio de 1877 no llegaron á formarse y que este medio imaginado para lograr el concurso de los particulares no dió resultado alguno, y por ello, prescindido del injustificado temor de la intromisión del interés individual en el monte, que no puede ser dañoso cuando la propiedad individual queda garantida, se ha prescindido de intermediarios, además de que la disposición ha tenido fundamentos tan sólidos y estables como el reconocido carácter de utilidad pública de las

repoblaciones y la necesidad de las ocupaciones de terrenos de montes públicos para el aprovechamiento de las energías y riquezas naturales que aunque benefician en primer lugar á sus propulsores, son fuentes de riqueza nacional.

El capital nacional, siempre medroso, necesita estímulos poderosos para que el ahorro cumpla su verdadero fin social; los provechos han de ser excepcionales para que la iniciativa particular se encamine en dirección determinada y requiera absoluta libertad de acción para aminorar los riesgos de su empleo, y por esto en el Real decreto se deja en cierto modo indeterminado y al arbitrio del peticionario «el turno», que es el tiempo durante el cual el arbolado habrá alcanzado toda sazón, conforme al destino ó empleo que se le pretenda dar.

El punto más importante, una vez lograda la repoblación de los rasos y calveros, hoy día improductivos, es, en cuanto afecta á los intereses nacionales, evitar que tal estado de cosas vuelva á presentarse al cesar la acción de los particulares, lo que depende de la forma y método con que las cortas se practiquen, y como á esto provee la ciencia dasonómica con sus leyes basadas en la observación secular, es necesario el asesoramiento de los técnicos y la redacción de proyectos que establezcan las normas generales que permitan conciliar todos los intereses.

Posible es que el ganadero mire con recelo la resolución que nos ocupa; pero aparte de que esta cuestión está sometida á estudio, al presente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la Administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser más intensa y dedicarse especialmente á la mejora de los pastizales con lo cual el problema se resolverá armónica satisfactoriamente. A los propósitos enunciados responden las instrucciones que á continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Septiembre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1922.—Argüelles.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

Instrucciones complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.

Artículo 1.º Para difundir el co-

nocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán ambas disposiciones en los Boletines Oficiales de las provincias, y los números en que aparezcan se fijarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos por tiempo de un mes, como minimum.

Art. 2.º En la misma forma se dará publicidad á las peticiones de los que se acojan á los beneficios de dichas disposiciones, que á las concesiones que se autoricen.

Art. 3.º El minimum de superficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el término jurisdiccional de las entidades propietarias.

Art. 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los Boletines Oficiales hubiera superficie disponible conforme á las prevenciones del precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación de vecindad y cabida anteriormente expresada á quien lo solicite, según el orden de presentación de su instancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión consignada en el Real decreto.

Art. 5.º No podrán solicitarse para la repoblación majadas, apriscos ni los terrenos que sean verdaderos pastizales ó se presten á una inmediata restauración pastoral, por simple acontecimiento, y en todo caso que pará siempre libre para el ganado el acceso á los abrevaderos localizados en la superficie concedida y el uso de las servidumbres de paso existentes ó que se fijarán.

Art. 6.º Para conciliar la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y el ejercicio de los aprovechamientos pastorales á que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes ó fajas, que los terrenos á repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme á las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cabida que la concedida, tomando de la parte acotada, en cumplimiento de la ley

de Repoblación de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente á la de bosquetes ó grupos de árboles á igualdad de superficie, y será obligatoria cuando así se proteja más eficazmente el tapiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Art. 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes ó fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Art. 9.º Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de dárles curso á las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuenta el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación.

Art. 10. Si las peticiones fueran menores de 10 hectáreas, á los dos años como plazo máximo, contados desde la fecha de la entrega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas ó fajas para recibir las semillas ó plántones y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se fijará en cada caso particular será cuando más de diez años, á partir de dicha fecha, siendo también este lapso de tiempo el máximo que se considera necesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de 10 y menor de 50 hectáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, estos plazos regirán desde luego para cada trazo de esta cabida, con absoluta independencia, simultánea ó sucesivamente.

Art. 11. Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque sí un croquis que aclare la suación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso á los terrenos.

Para las peticiones iguales ó mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizado por un

Ingeniero de Montes. El que por parcelaciones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Art. 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosqueque será de 0'25 hectáreas, y la de cada faja de 0'50 hectáreas.

Art. 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambrado espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma.

En este caso, si al concesionario le conviniere establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encañado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogida de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el período de acotamiento fijado en el artículo 7.º

Art. 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se abonarán por los peticionarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de terrenos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Art. 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito o quien lo represente.

Art. 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

a) De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo.

b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del número de vecinos y propietarios distintos de estos afluados en el término de la entidad propietaria del monte.

c) Certificación del número y clase de ganados amillarados en el propio término.

d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y representante de la Jefatura de Montes del Distrito.

e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo u oponiéndose a la concesión.

f) Informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas señaladas para cortafuegos y caminos presentes o futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que deben fijarse.

Art. 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de

las concesiones solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de Septiembre último.

Art. 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca la disposición, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de resinas o cortezas.

Si las concesiones fueran de carácter de previsión social, reconocido el canon será siempre el mínimo.

Art. 19. Para la mejor realización de las cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les hagan.

Art. 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reúnan llegue a ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), podrán solicitar, después de lograda la repoblación, que la Administración les facilite gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Art. 21. Las cortas se sujetarán a las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan a hecho, no podrán extenderse por superficies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectárea por lo menos, debidamente espactados.

Art. 22. En las cortas por acieros sucesivos subsistirá la misma obligación precedente, después de realizar la corta final.

Art. 23. En los casos de cortas por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión, la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido entre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensiones correspondientes al turno adoptado.

Cuando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas deberán realizarse siempre por entresaca.

Art. 24. El concesionario, respetando siempre la reserva de los reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hayan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Art. 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos,

cortezas y jugos, lo mismo cuando realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa quedará al finalizar el período de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio, no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repobla o del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el período de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Art. 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduque la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instalaciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, graponés, vasijas, etc.

Art. 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse desbrozamientos ni podas de ningún género.

Art. 28. Si en las superficies de las concesiones acaerieran incendios se considerará, si al particular le conviniere y en la extensión afectada, prorrogado el período de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes acotamientos al pasto comenzará a regir, a contar de la fecha del siniestro.

Art. 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales.

Art. 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual sin derecho a más indemnizaciones.

Art. 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos a terceros, sino a título hereditario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad y esta se disolviese se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid 8 de Noviembre de 1922. —Aprobadas por S. M.—Argüelles.

(Gaceta) núm. 318 de 14 Nbre.

Segunda sección.

Número 2.562.

6.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos maderables-Jumilla.

El día 24 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, y en la Alcaldía de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de mil setecientos treinta y tres pinos marcados en el monte de la pertenencia de dicho pueblo núm. 95 del Catálogo, sitio «Umbría de Pisana», dentro del cuartel de quince hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Norte, la labor de Pisana; Este, puntal de los Calderones; Sur, cumbres de la Solana de la Yedra, y Oeste, senda del Collado de Gaspar, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente quinientos noventa metros cúbicos de madera y mil seiscientos estéreos de leñas gruesas y ramaja, bajo el tipo de tasación de trece mil quinientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después, a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de once meses, contados desde la expedición de la licencia, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en este *Boletín Oficial* del día 5 de Septiembre de 1921.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de quinientas veinticuatro pesetas cincuenta céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de señalamiento, marcado y cubicación de árboles y leñas, «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 20 de Diciembre de 1922. —El Inspector, Juan Angel de Madariaga.

Octava sección.

Número 2.553.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Sr. Pérez, Ayudante de Ingenieros, domiciliado últimamente en Orihuela, Hotel Victoria, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, para declarar en causa por sustracción de 200 kilos de alambre, instruida por dicho Juzgado.

Mula 19 Diciembre de 1922.—El Secretario, Remigio Machicado.